

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Marzo 2 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidatorio- Sucesión doble.
Causantes:	María Aura Álvarez de Molina y Jesús Oscar Molina.
Solicitante:	Amparo Del Socorro Molina Fernández.
Radicado:	No. 05001 40 03 005 2020 00287 00
Providencia:	Interlocutorio N° 69 de 2021.
Asunto:	Declara abierto y radicado proceso sucesoral.

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quienes en vida respondían a los nombres de **MARÍA AURA ÁLVAREZ DE MOLINA Y JESÚS OSCAR MOLINA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores **MARÍA AURA ÁLVAREZ DE MOLINA Y JESÚS OSCAR MOLINA**.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera, sin perjuicio de terceros, a la señora **AMPARO DEL SOCORRO MOLINA FERNÁNDEZ** como hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese a los herederos conocidos de los causantes, a saber, señores **CARMEN EMILSE MOLINA ÁLVAREZ, MORA ESTELA MOLINA ÁLVAREZ, LILLYM MOLINA ÁLVAREZ, MIRYAM MOLINA ÁLVAREZ, MARIANA DEL PILAR MOLINA ÁLVAREZ, AMANDA LUCIA MOLINA ÁLVAREZ**, como hijos de los causantes; así como a los señores **JARIME ASTRID TOBÓN MOLINA, ADRIANA PATRICIA TOBÓN MOLINA y VIANEY**

FERNANDO TOBÓN MOLINA en representación de su madre señora **GLORIA ESPERANZA MOLINA ÁLVAREZ**, en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem.

Frente a los señores **AURA MOLINA ÁLVAREZ** y **OSCAR JULIAN MOLINA ÁLVAREZ**, deberán indicar si existen herederos que los representen en el presente trámite.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, en un listado que se publicará una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, el día domingo. (El tiempo o el colombiano). Por secretaria se ordena incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: Frente a la medida de inscripción de la demanda, se requiere al interesado para que clarifique la misma, es decir, para que indique si lo pretendido es la inscripción de la presente solicitud en el certificado del bien inmueble dispuesto como bien a liquidar (Art. 591 CGP).

SEPTIMO: CONCÉDASE PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CESAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA** portador de la T.P. 273195 del C. S. de la J., para que represente a través de este juicio a la solicitante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.